



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Diciembre Cinco (05) de dos mil dieciséis
(2016)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 76-111-31-21-003-2016-00003-00
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Guadalajara de Buga
Solicitante: Marco Fidel Yepes Ospina y Ovidio de
Jesús Yepes Bermúdez
Tipo de Solicitante: Poseedor
Acumulado: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Tipo de Predio: Propiedad Privada
Sentencia: Nro. 089 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor **MARCO FIDEL YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito - Valle del Cauca, quien actúa representado por su hijo **OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno – Tolima, representados a través de apoderada judicial designada por la Comisión Colombiana de Juristas.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Comisión Colombiana de Juristas, a través de la abogada adscrita a la misma entidad.

La Dra. Nury Luz Peralta Cardoso, abogada adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas y designada para representar al solicitante en el presente trámite, describe en el acápite de hechos que el predio de mayor extensión denominado





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

“El Rancho” hoy “La Armonía” tiene como antecedente registral la venta que hiciera el señor Rubén Darío Arias Lozano al señor José Arcenio Duarte Sánchez mediante escritura pública 5716 del 20 de Octubre de 1997 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia – Quindío, según consta en la anotación Nro. 013 de fecha 23 de Octubre de 1997 del folio de matrícula Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

Relata la apoderada, que el predio denominado “El Rancho” hoy “La Armonía” ubicado en la Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, fue adquirido por el señor MARCO FIDEL YEPES OSPINA en el año 1990, por compraventa que le hiciera a su cuñada Mérida Bermúdez Serna identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.860.293 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, la cual no fue inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que se pactó que la misma se realizaría al momento del pago total del predio, sin embargo la señora Mérida Bermúdez Serna se trasladó a vivir al departamento del Tolima, razón por la cual nunca se realizó dicha inscripción.

El señor Marco Fidel Yepes Ospina explotó el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” desde el momento de su adquisición, en compañía de su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, quienes dependía económicamente del mismo, teniendo en cuenta que en el procesaban café además de tener cultivos de arracacha, frijol, maíz, plátano y yuca.

Durante su permanencia en el predio, grupos guerrilleros presenciaban la zona, transitando por las noches por el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” dejando residuos de comida y enlatados, pero sin comunicarse de manera dicta con los solicitantes.

En el año 1994, el propietario del predio colindante conocido como “Enrique Arias Varela” realizaba daños en la cerca que dividía los predio, con el fin de que su ganado pasara al predio del señor Marco Fidel para alimentarse, lo cual provocaba daños en los cultivos, pues estos animales se los comían, por esta razón el señor Ovidio de Jesús Yepes procedía a pasar el ganado nuevamente al predio vecino y a remendar la cerca para evitar que esto volviera a suceder, sin embargo esto sucedió por varios días hasta que el señor “Enrique” visitó el predio del señor Marco Fidel, en compañía de dos hombres armados, quienes le informaron que le





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

entregaban la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1`500.000) y que debían abandonar la finca porque necesitaban ampliar su ganado; situación que intimidó al señor Marco Fidel y a su hijo Ovidio de Jesús, viéndose obligados a acceder a su petición y abandonando el predio sin llevarse absolutamente nada de él.

La materialización de dicha venta se dio mediante escritura pública Nro. 2089 del 9 de Agosto de 1994 de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga, y registrada en el folio de matrícula Nro. 373-9774 a favor del señor Rubén Darío Arias Lozano, haciendo uso del poder otorgado por la señora Mérida Bermúdez Serna.

A partir de dicho momento, los señores Marco Fidel Yepes Ospina y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, se vieron obligados a abandonar el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y no regresar al mismo.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la Comisión Colombiana de Juristas, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores MARCO FIDEL YEPES OSPINA y OVIDIO DE JESUS YEPES BERMUDEZ, suplican se les reconozca la calidad de víctimas, así como protegerles el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras reconociéndole al señor Marco Fidel Yepes su calidad de poseedor del predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble solicitado; que se decrete la inexistencia y nulidad absoluta sobre el negocio jurídico registrado en las anotaciones 012 y 013 del folio de matrícula Nro. 373-9774; se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “El Rancho” hoy “La Armonía”; ordenar a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio solicitado, además de la exoneración de los mismos por un periodo de dos años; se ordene a la empresa prestadora de servicios públicos crear programas de subsidio a favor de los solicitantes; se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financiero la cartera que tenga el grupo familiar del solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera; ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en las diligencias; ordenar a favor de los solicitantes un subsidio de vivienda; entre otras.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

El señor MARCO FIDEL YEPES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito - Valle del Cauca, quien actúa por intermedio de su hijo OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno - Tolima, se encuentra INCLUIDO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de POSEEDOR respecto al predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, ubicado en la Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, con un área catastral de 4 Has 6875 m2, georreferenciada de 3 Has 872 m2 y registral de 3 Has 2000 m2.

Respecto al área del predio se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada a reparto el día 21 de Diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 12 de Enero de 2016; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 25 de Enero de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 040¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto al predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Comisión Colombiana de Juristas, Unidad

¹ Folios 66 - 71 del Cuaderno de Trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda Pública del municipio de Guadalajara de Buga, Gobernación del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” en su momento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional e igualmente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 006 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma, se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 152 de fecha Abril siete (7) de dos mil dieciséis (2016), el emplazamiento de todas las personas que se pretendieran con derechos sobre el predio solicitado en restitución, surtido en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”³, sin que se presentaran las personas emplazadas.

Además de ello, se envió citación para diligencia de notificación personal al señor JOSE ARCENIO DUARTE SANCHEZ⁴ a los datos aportados por el mismo, quien se presentó ante la URT manifestando ser el propietario del predio solicitado y quien figura como propietario inscrito del inmueble con matrícula Nro. 373-9774, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentarse ante este Despacho con el fin de correrle traslado de la presente solicitud; sin que dentro del término legal compareciera, razón por la cual se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto interlocutorio Nro. 225 del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)⁵

² Folio 108 cuaderno de trámite 1

³ Folio 173 cuaderno de trámite 1

⁴ Folio 109 cuaderno de trámite 1

⁵ Folio 212 y 213 cuaderno de trámite 1





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁶, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante auto admisorio.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 392 del fecha cuatro (4) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y teniendo como pruebas de la parte solicitante Comisión Colombiana de Juristas, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron las solicitadas por el Agente del Ministerio Público fijando como fecha para recepcionar tanto testimoniales como interrogatorios el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) y de igual manera se decretó de oficio ordenar a la Unidad Nacional de Protección – UNP evaluar el riesgo que presentan los señores Marco Fidel Yepes y Ovidio de Jesús Yepes, e implementar las medidas de protección necesarias, sin que a la fecha hayan allegado ante este Despacho constancia de cumplimiento.

En la fecha indicada se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia pública de oralidad en la cual se realizaron los interrogatorios y testimonios a quienes asistieron:

- **OVIDIO DE JESUS YEPES BERMUDEZ:** quien entre otras cosas manifestó que su padre Marco Fidel Yepes Ospina adquirió el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” por compraventa que le hiciera a su tía y cuñada de su padre, la señora Mélida Bermúdez quien le dio facilidades de pago y con quien convino realizar la inscripción de la venta, una vez se hubiese cancelado la totalidad de la deuda. Manifestó que en el año 1994, el propietario del predio colindante conocido como “Enrique Arias Varela” realizaba daños en la cerca que dividía los predios, con el fin de que su ganado pasara al predio del señor Marco Fidel para alimentarse, lo cual provocaba daños en los cultivos, pues estos animales se los comían, ante lo cual procedían a devolver el ganado al predio de su propietario y enmendar la cerca, situación que no le importaba al señor “Enrique”, pues en varias ocasiones volvió a suceder hasta que días después

⁶ Folios 112 y 113 cuaderno de trámite 1





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

visitó al señor Marco Fidel junto a dos hombres quienes iban armados, para informarle que le entregaban la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1`500.000) y que debían abandonar la finca porque necesitaban ampliar su ganado; situación que los intimidó mucho e hizo que abandonaran el predio en el año 1994. Que para poder realizar dicha venta, la señora Mélida Bermúdez le otorgó poder al señor Marco Fidel, quien le realizó la venta del predio a un señor llamado “Darío”. Realizó la descripción de la casa que había construida en el predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, indicando que la casa contaba con todos los servicios públicos, la cual fue destruida por el nuevo propietario para construir una “cocina”. Indicó que en el predio únicamente vivían él y su padre Marco Fidel Yepes, donde trabajaban la tierra cultivando café, arracacha, frijol, maíz, plátano y yuca. Manifestó no haber recibido nunca ayudas por parte de la Unidad de Víctimas. Indicó que en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, había presencia de grupos guerrilleros quienes transitaban por el predio a altas horas de la noche, dejando enlatados y residuos de comida entre los cultivos. Informó que respecto al predio “El Rancho” hoy “La Armonía” cree que se deben impuesto, toda vez que desde que abandonaron el predio no volvieron a cancelarlos. Actualmente se dedica a la administración de una finca ubicada en Fresno – Tolima. Igualmente indicó que el señor Marco Fidel Yepes canceló el crédito hipotecario constituido ante el Banco Agrario de Colombia.

- **MÉLIDA BERMUDEZ:** manifestó entre otras cosas que ella adquirió la finca “El Rancho” hoy “La Armonía” por compraventa realizada a su cuñado en el año 1983, con un préstamo solicitado ante el Banco Cafetero. Que posteriormente vendió dicho predio al señor Marco Fidel Yepes por valor de \$1`400.000 con facilidades de pago y acordaron que en el momento en que se terminara de cancelar el total de la deuda, se realizarían los papeles correspondientes, lo cuales nunca se realizaron debido a que ella se fue a vivir a Tolima y no regreso a Guadalajara de Buga. Manifestó que en el año 1994 el señor Marco Fidel Yepes apareció en Tolima comentándole al situación y que debido a eso le otorgó un poder como propietario del predio, sin embargo manifiesta no saber qué fue lo que sucedió. Que el señor Marco Fidel terminó de cancelar el crédito que tenía la señora Mélida con el Banco Cafetero. Que los señores Marco Fidel y Ovidio de Jesús residieron por el tiempo de 5 años más o menos en el predio “El Rancho” hoy “La Armonía”. Indicó que en la zona había presencia de grupos guerrilleros quienes pasaban frecuentemente por el predio, sin embargo indico que nunca metían con la gente de los predios cercanos. Manifestó que los solicitantes siempre se habían dedicado a trabajar la tierra y que para la época





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

del desplazamiento vivían en el predio solicitado el señor Marco Fidel Yepes y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez. Finalmente manifestó que varios vecinos de la zona tuvieron que abandonar sus predios por amenazas.

- **SONEY ANTONIO CASTAÑEDA:** Indicó entre otras cosas, que el señor Marco Fidel Yepes y su hijo Ovidio de Jesús, eran quienes residían en el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y quienes trabajaban en el mismo. Indicó que los conoce a mucho tiempo debido a que toda su vida ha vivido en la zona, además de que su familia reside en el predio colindante al solicitado. Que el señor Enrique Arias Valera llegó a la zona a “braviar” a los habitantes, obligándolos a vender su tierra, sin embargo indica que no tiene conocimiento si a los solicitantes les ocurrió lo mismo, pues al señor Gabriel Flórez quien era vecino colindante del predio, se vio obligado a vender y a abandonar su predio. Manifestó que en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, siempre ha habido presencia de grupos guerrilleros, sin embargo indica que nunca han molestado la tranquilidad de los habitantes del sector, así mismo indicó que actualmente el orden público de la zona no se encuentra alterado.
- **JESÚS CASTRO:** manifestó entre otras cosas, que residen en la zona hace 55 años, que conoce a los solicitantes debido a que eran ellos quienes residían en el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y quienes les compraba productos agrícolas.

Una vez interrogado uno de los solicitantes y los testimonios citados, se decretó de oficio requerir a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, así como al inspector de Policía del mismo municipio para que se sirvieran informar a la persona que se encuentra actualmente explotando el predio solicitado en restitución, que debe cesar todo tipo de actividades que se encuentra adelantando sobre el mismo, quedando así culminada la etapa probatoria, para continuar con la decisión que en derecho corresponde.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en los respectivos cuadernos de pruebas específicas del predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en los cuaderno principales de la presente





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

solicitud, además los interrogatorios de parte surtido al señor OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMUDEZ, así como los testimonios rendidos por los señores **MELIDA BERMUDEZ, SONEY ANTONIO CASTAÑEDA y JESÚS CASTRO.**

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 040 de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciséis (2016), respecto de temas de seguridad, el orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y la situación de tipo ambiental de dicho fundo, las entidades que contestaron fueron:

La Policía Nacional⁷, allegó escrito en el que indica que la vereda Miraflores presenta incidencia de la Columna Alirio Torres de las Farc, el cual es utilizado como corredor estratégico de movilidad quienes vendrían realizando actividadesseudopolíticas y de constreñimiento a la población civil, igualmente extorsiones a campesinos y hacendados de la región.

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga⁸ a través de su secretario de planeación Ing. Julio Cesar Villegas, allegó certificado de uso de suelo respecto al predio denominado “El Rancho” hoy “La Armonía”.

La Agencia Nacional de Minería⁹ informó que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, no se reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información vigente: títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

La Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁰ manifestó que el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” se traslapa totalmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfico de Rio Guadalajara, declarada mediante Resolución No. 11 de 1938 por el Ministerio de Economía Nacional. Por lo anterior, en caso de una eventual restitución, se deben tener en cuenta las limitaciones del uso de los recursos naturales y renovables y el suelo del predio.

⁷ Folios 97, 119 – 120, cuaderno de trámite 1

⁸ Folios 99 – 102, 135 - 136 cuaderno de trámite 1

⁹ Folios 103 – 106 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folios 114-116 cuaderno de trámite 1





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Parques Nacionales Naturales de Colombia¹¹ indicó que el predio de interés se encuentra traslapado con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, administrada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conforme a información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹² indicó que las coordenadas del área requerida no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, que impliquen impactos o afectaciones ambientales.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca¹³, en su escrito indicó que a pesar de que el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” se encuentra ubicado en Zona Forestal Protectora, las condiciones que presenta el predio, recomienda las actividades agrícolas y pecuarias, el uso limitado de las pendientes, se puede sembrar cultivos perennes como el café, plátanos y frutales, etc.

El perito Topográfico Pedro José Velásquez Cubillos¹⁴, en calidad de funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allega levantamiento topográfico sobre el predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, en el cual se determinó el área, cabida y linderos de dicho predio.

El Batallón de Artillería Nro. 3 “Batalla de Palacé” del Ejército Nacional¹⁵ allegó escrito en el cual indica que durante el presente año no se han presentado alteraciones de orden público significativas, además de haberse adelantado procesos de restitución de tierras en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado, indicando finalmente que se han efectuado operaciones de control territorial por parte de las unidades del Batallón, con el propósito de preservar la seguridad de la población civil y los bienes del Estado.

¹¹ Folio 117 cuaderno de trámite 1

¹² Folios 174 – 178 cuaderno de trámite 1

¹³ Folios 181 - 183 cuaderno de trámite 1

¹⁴ Folios 221 - 230 cuaderno de trámite 1

¹⁵ Folio 99 cuaderno de trámite 2





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron al peticionario a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre el derecho del solicitante como poseedor respecto al predio denominado “El Rancho” hoy “La Armonía”, sobre el cual se pudo demostrar de acuerdo a los documentos allegados con la demanda y las declaraciones de cada uno de los testigos que acudieron a rendir declaraciones en la audiencia de inspección, además de ello indica que desde el momento de la negociación realizada con el señora Mérida Bermúdez, el solicitante ejerció actos de señor y dueño sobre dicho predio, de manera pacífica, pública y sin interrupciones.

Indicó que el solicitante Marco Fidel Yepes Ospina es una persona de avanzada edad, a quien se le dificultó asistir a la diligencia, razón por la cual acudió su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, quien siempre ha estado a su cuidado, habitaba junto a él en predio solicitado al momento de presentarse el despojo, habita actualmente con él y con quien pretende retornar al predio una vez se dé la restitución. Además de ello, manifestó en su declaración que el señor “Arias Varela” tenía negocio de droga y posibles vínculos con la guerrilla que impetraba en la zona y que hacia presencia al momento del desplazamiento, aunque no reporta acciones violentas, la presencia y paso por el predio eran constantes.

Respecto a la forma como el señor Marco Fidel Yepes adquirió el predio solicitado en restitución, manifiesta que fue mediante un negocio con la señora Mérida Bermúdez, donde se acordó que el comprador continuaría con el pago de la hipoteca que versaba sobre el predio a nombre de la señora Mérida, la cual no se terminó de cancelar en su momento.

Realizó alusión a lo manifestado por el perito topógrafo adscrito al IGAC, señor Pedro Velásquez, que informó que dentro del predio solicitado no existe alguna mejora alguna, pues los cultivos existentes no son productivos, además que el rancho construido en madera está invadido por la broma y que en la visita realizada para el levantamiento topográfico realizado no se encontraba construida,





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ni existían personas ocupando el predio, por lo tanto no se puede indemnizar a quien pretenda reclamar por los mismos.

Con relación al componente de vivienda rural, solicita que se realice con prioridad, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución no cuenta con una vivienda y que los solicitantes aspiran a regresar al mismo a explotarlo y para ello requieren con urgencia la construcción de la vivienda. Por esta razón, solicita instar al Banco Agrario de Colombia para que la solución se de en el menor tiempo posible, para que los solicitantes puedan gozar de su predio y efectivizar así los derechos y garantías que la ley otorga.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

La apoderada de los solicitantes, adscrita a La Comisión Colombiana de Juristas, allegó concepto mediante el cual manifiesta entre otras cosas que dentro del presente trámite no existe oposición alguna, toda vez se realizaron los trámites pertinentes para la notificación del señor José Arcenio Duarte Sánchez, así como a todas las personas que se creyeran con mejor derecho, sin que ninguna se haya presentado durante el trámite judicial.

Igualmente indicó un breve relato sobre la vida de los solicitantes, la descripción del predio solicitado en restitución y los hechos que dieron origen al despojo, además de referirse a situaciones que considera determinantes para la procedencia de la acción de restitución, tal como la calidad de víctima del solicitante y su condición de vulnerabilidad, donde manifestó que el señor Marco Fidel Yepes Ospina es un hombre adulto mayor de 89 años, que presenta una serie de afectaciones en su salud que consolidan una discapacidad física, dificultando especialmente su movilidad; los daños inmateriales sufridos con ocasión del despojo y desplazamiento forzado, entre los cuales está la pérdida del vínculo con el territorio que se enmarcó en el daño al proyecto de vida debido a que el solicitante había planeado y decidido permanecer en el predio para vivir su actual etapa del ciclo vital, relacionándose, definiéndose y proyectándose a partir del vínculo de la tierra, en la que involucró todos sus esfuerzos, trabajo y ahorros en el mejoramiento de condiciones del cultivo y habitacionales, la cual no solo representaba su lugar de residencia y medio de sostenimiento, sino el escenario en el que su vida hallaba pleno sentido por sus referentes campesinos y la posibilidad de desarrollar sus habilidades y capacidades.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Puntualizó diferentes aspectos que manifestó el señor Ovidio de Jesús Yepes y los demás testigos quienes asistieron a la audiencia pública de oralidad llevada a cabo en la etapa probatoria, además de realizar la identificación e individualización del predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, donde indicó que por tratarse de poseedores, se deberá declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de los solicitantes.

Por todo lo anterior, solicita que conforme a lo manifestado por el señor Ovidio de Jesús, se les conceda a los solicitantes la restitución material y jurídica del predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y no la restitución por equivalencia como había sido solicitada en la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta el factor de voluntariedad de los mismos. Además de ello, solicita que en el presente momento no se lleve a cabo el estudio de seguridad ordenado a la UNP, considerando que en la actualidad no existe riesgo en contra de la integridad de los solicitantes, por cuanto habitan en un departamento distinto de donde ocurrieron los hechos victimizantes, no obstante, una vez sea restituido el predio, en aras de garantizar la no repetición, solicita que se realice todos los estudios de seguridad pertinentes y se adopten las medidas policivas preventivas y aquellas que se consideren necesarias para garantizar el retorno pacífico de los solicitantes.

Igualmente solicita que se brinde el acompañamiento institucional y los respectivos traslados con relación a las entidades prestadoras de salud del Tolima al Valle del Cauca, principalmente para garantizar al señor Marco Fidel el acceso y la adecuada atención médica, con un tratamiento preferencial y urgente.

Respecto a la construcción de vivienda, indica que la misma debe ser prioritaria, ya que de esto depende de que el núcleo familiar pueda trasladarse al fundo.

En aras del derecho a la verdad, justicia y reparación, considera importante la declaratoria de las presunciones señaladas en el petitorio de la solicitud, así como la consecuencia jurídica respecto a la nulidad de los negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 373-9774 y cédula catastral 00-02-0002-0399-000, amparando incluso en el efecto vinculante que registra la anotación No. 14 respecto a la medida de protección colectiva que recae en la municipalidad.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Y finalmente reitera las pretensiones formuladas, convocando al fallador al amparo del derecho fundamental de la restitución de tierras y la adecuada reparación integral a efectos del goce efectivo de quienes son sujetos de protección constitucional reforzada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de El Cerrito – Valle del Cauca y de su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno Tolima y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica del solicitante con el predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, puntualmente respecto de la posesión y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas y la declaración de pertenencia respectiva; problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, Principios de Phineiro, Derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial es aplicable al caso, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁶.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁷.

MARCO JURÍDICO

Como reiteradamente ha expuesto este Despacho, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁸.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas*

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...²⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: “1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)*2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...*Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*”

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión*

²⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*²¹

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, a través de apoderada judicial en representación del señor Marco Fidel Yepes Ospina, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El municipio de Guadalajara de Buga, se asienta en las estribaciones de la cordillera central, el cual se encuentra dividido en dieciocho (18) corregimientos y cincuenta y tres (53) veredas, lo que da cuenta de la amplia zona rural y campesina con que cuenta el municipio, además de caracterizarse como un municipio rico en flora y fauna dadas sus condiciones climáticas y su ecosistema de montaña.

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La violencia que ha sufrido la población del este municipio como consecuencia del conflicto armado interno fue sistemática, derivada de las acciones desplegadas por los diferentes actores armados tales como la insurgencia, narcotraficantes, ejércitos privados de seguridad, paramilitarismo y de los grupos pos movilización.

A mediados de los años setenta las FARC – EP ya hacían presencia en la cordillera central, especialmente en los municipios de Tuluá, Buga, Calcedonia, Palmira, Florida y Pradera, sin embargo en este periodo sus acciones armadas en el Valle del Cauca registraban una baja intensidad y su dinámica estaba más asociada a la condición de ser un territorio de paso al Tolima y al Cauca, así como también de servir como área de descanso.

Según seguimiento realizado por la Gobernación del Valle del Cauca, entre los años 1985 y 1994, el municipio de Guadalajara de Buga presenta la comisión de trece (13) incursiones guerrilleras y hechos de violencia asociados en su mayoría a la estructura armada de las Farc, quienes hace presencia a través de la Columna Alirio Torres, sexto frente al mando de Aníbal Guarín Herrera alias Tomate. La zona del centro del departamento se convirtió en una disputa entre los distintos capos y carteles, que había establecido su dominio principalmente en el norte del departamento, pero cuyo poderío se extendió hacia la capital y a municipios como Guadalajara de Buga y Tuluá.

El hallazgo de laboratorios para la producción de droga y alcaloides hacia la década del noventa, da cuenta de las acciones del narcotráfico presentes en esta región y en zona rural de este municipio, en donde al parecer las labores de producción y cultivo de coca estaban camuflados con la producción agrícola y explotación del suelo.

Así mismo se empezó a sentir el dominio y presencia de testaferros interesados en la compra de tierras y despojo de algunas propiedades, bajo las órdenes de capos y narcotraficantes. Durante las investigaciones de la década del noventa por parte del bloque de búsqueda del Ejército, se estableció que narcotraficantes como Iván Urdinola, Phianor Arizabaleta y Henry Loaiza Ceballos, eran propietarios de varias fincas y bienes en el municipio de Guadalajara de Buga, conseguidos a través de terceros y testaferros al servicio del narcotráfico en la región.

La prensa nacional en noticia publicada en el diario “El Tiempo” reseña la comisión de una masacre perpetrada en el año 1993 en la cual se resultaron muertas cuatro





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

personas y heridas otras cinco en el área urbana de Guadalajara de Buga y la cual posteriormente fue atribuida a narcotraficantes. Tiempo después en 1996, fue capturado un hombre al que se le atribuyo este hecho y quien presuntamente contaba con varios socios en la región, Enrique Arias Varela, presunto narcotraficante que tuvo su centro de operaciones en Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el cual según investigaciones policiales hacía parte de la estructura del Cartel del Norte del Valle del Cauca. Acciones como estas, dan cuenta que en la década de los noventa, el narcotráfico en Guadalajara de Buga seguía siendo uno de los principales hechos de violencia en la región y que posiblemente muchas de estas acciones tuvieron como base la alianza con grupos de guerrilla en los sectores en donde además se encontraron laboratorios, cultivos y cocinas para el procesamiento de los alcaloides y que junto a otros municipio hacían parte de la ruta para el comercio y producción de cocaína, rutas por las que posteriormente ingresarían los paramilitares a la región.

Los solicitantes Marco Fidel Yepes Ospina y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, tal como lo relata su apoderada en el escrito de solicitud, y como lo afirmó el señor Ovidio de Jesús en la diligencia de interrogatorio de parte, realizado en audiencia pública de oralidad, manifiesta que su desplazamiento se presentó en razón a que el señor Enrique Arias Valera, quien era conocido en la zona como narcotraficante, ingresaba su ganado en el predio donde residían los solicitantes, y que tiempo después se presentó antes ellos, junto a dos hombres armados, indicándoles que le hacía compra del predio, o en su defecto deberían atenerse a las consecuencias, situación que les causo mucho temor debiendo acceder a sus pretensiones y teniendo que huir del predio solicitando, dejando todas sus pertenencias.

Lo dicho fue corroborado en el testimonio rendido por la señora Mélida Bermúdez, quien en su momento figuraba como propietaria inscrita del predio “El Rancho” hoy “La Armonía” y quien manifestó que efectivamente ella vendió dicho predio al señor Marco Fidel Yepes Ospina, quien le canceló la totalidad de lo acordado, pero que sin embargo nunca se realizaron los trámites de inscripción en el registro, toda vez que se acordó que los mismo se harían en el momento del pago total, y en dicho momento ella ya no residía en el municipio de Guadalajara de Buga. Igualmente corroboró la información indicando que el señor Marco Fidel Yepes la visitó en el Departamento del Tolima, lugar donde ella residía, con el fin de solicitarle un poder para poder adelantar los trámites de venta del predio, pues





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

indicó que el mismo había sido solicitado por el señor Enrique Arias Valera, razón por la cual debió abandonarlo.

Todo lo anterior se encuentra probado con los documentos que reposan en el expediente así como con las pruebas surtidas dentro de la etapa respectiva y los interrogatorios, los cuales han sido coincidentes respecto de los hechos de violencia sufridos por los solicitantes y la época en que se desvincularon del predio, lo cual hace concluir que los señora MARCO FIDEL YEPES OSPINA y su hijo OVIDIO DE JESUS YEPES BERMUDEZ fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometidos a la zozobra y la angustia de bandas criminales al margen de la ley, los cuales ocurrieron en el año 1994, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualiza de la siguiente manera: “El Rancho” hoy “La Armonía” ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, con un área registral de 3 Has 2000 m2, área catastral 4 Has 6875 m2 y área georreferenciada 3 Has 0872 m2, sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²² IGAC el área exacta del predio solicitado en restitución es de 3 Has 0969 m2, por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

²² Folios 221 – 230 cuaderno de trámite 1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS DEL PREDIO “EL RANCHO” HOY “LA ARMONIA”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Poseedor	El Rancho, hoy La Armonia	373-9774	3 Has 0872	3 Has 2000 m2	4 Has 6875 m2	3 Has 0969 M2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	918717	764694	3° 51' 30,580" N	76° 11' 44,112" W
2	918709	764708	3° 51' 30,309" N	76° 11' 43,668" W
3	918677	764738	3° 51' 29,270" N	76° 11' 42,688" W
4	918632	764788	3° 51' 27,836" N	76° 11' 41,066" W
5	918594	764815	3° 51' 26,580" N	76° 11' 40,180" W
6	918556	764839	3° 51' 25,350" N	76° 11' 39,392" W
7	918516	764869	3° 51' 24,050" N	76° 11' 38,428" W
8	918490	764896	3° 51' 23,196" N	76° 11' 37,560" W
9	918470	764890	3° 51' 22,551" N	76° 11' 37,741" W
10	918455	764872	3° 51' 22,055" N	76° 11' 38,340" W
11	918413	764816	3° 51' 20,714" N	76° 11' 40,122" W
12	918376	764777	3° 51' 19,508" N	76° 11' 41,393" W
13	918415	764776	3° 51' 20,768" N	76° 11' 41,439" W
14	918436	764782	3° 51' 21,431" N	76° 11' 41,249" W
15	918456	764787	3° 51' 22,094" N	76° 11' 41,073" W
16	918485	764760	3° 51' 23,046" N	76° 11' 41,939" W
17	918500	764733	3° 51' 23,510" N	76° 11' 42,820" W
18	918522	764700	3° 51' 24,223" N	76° 11' 43,912" W
19	918532	764698	3° 51' 24,548" N	76° 11' 43,958" W
20	918545	764696	3° 51' 24,994" N	76° 11' 44,018" W
21	918578	764691	3° 51' 26,070" N	76° 11' 44,194" W
22	918644	764693	3° 51' 28,207" N	76° 11' 44,149" W
23	918679	764699	3° 51' 29,346" N	76° 11' 43,952" W



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoerscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

COLINDANCIA DEL PREDIO “EL RANCHO” HOY “LA ARMONIA”

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con JOSE PRIETO
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta que pasa por los puntos 9, 10, 11 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con JOSE PRIETO
SUR:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 20 con GABRIEL FLORES
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea recta que pasa por los puntos 21, 22, 23 en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con ANA VELEZ

iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

El señor Marco Fidel Yepes Ospina se encuentra vinculado en calidad de poseedor del predio “**El Rancho**” hoy “**La Armonía**” ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, el cual fue adquirido en el año 1990, por compraventa que le hiciera a su cuñada Mérida Bermúdez Serna identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.860.293 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, la cual no fue inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que se pactó que la misma se realizaría al momento del pago total del predio, sin embargo la señora Mérida Bermúdez Serna se trasladó a vivir al Departamento del Tolima, razón por la cual nunca se realizó dicha inscripción, y donde tiempo después apareció el señor Marco Fidel Yepes solicitándole un poder para adelantar los trámites correspondientes a una venta sobre el predio, además de relatarle lo sucedido.

Pese a lo manifestado por los señores Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez y Mérida Bermúdez, respecto a la existencia de un contrato de compraventa que versa sobre el predio solicitado en restitución, y teniendo en cuenta que dicha compraventa no fue registrada debidamente, se hace necesario ahondar en el concepto de prescripción adquisitiva de dominio, para determinar la relación jurídica del señor Marco Fidel respecto al predio solicitado en restitución:





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra definida por el Código Civil así:

“ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

La posesión es: *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.* (Código Civil art. 762).

La posesión puede ser regular o irregular. La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario²³. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

El término para solicitar la prescripción ordinaria es de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles (artículo 2529.- *Tiempo para la prescripción ordinaria*. Modificado por el art. 4, ley 791 de 2002) y para solicitar la prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona (artículo 2532.- *Tiempo para la prescripción extraordinaria*. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002).

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo tercero establece que: *“...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”*

²³ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La Usucapión y su práctica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2013. Pág. 42.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Para el caso concreto, se tiene que dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, figura como propietario inscrito del fundo el señor José Arcenio Duarte Sánchez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.221.476 de Granada – Meta (Anotación Nro. 013), por lo que este Despacho procedió a realizar la respectiva citación, la cual se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 040 de fecha Enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016) y notificado mediante oficio Nro. 072, el cual fue remitido a los datos de contacto aportados por el mismo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD dentro de la etapa administrativa. Como quiera que durante el término otorgado, no se hizo presente el señor José Arcenio Duarte Sánchez, se procedió a designar en el cargo de Curador Ad-Litem, al auxiliar de la Justicia, Dr. Fabio Barrera Mejía, quien el día tres (3) de Junio de dos mil dieciséis (2016), tomó posesión de su cargo según el lleno de los requisitos de ley y presentó contestación sin oponerse al presente proceso de restitución.

Conforme las voces del artículo 375 del C.G.P, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio “El Rancho” hoy “La Armonía”, el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), encontrando el Juez que no existe nadie en la actualidad ocupando el predio, pese a existir un cultivo de Granadilla en la fase final de producción, prácticamente en estado de abandono, procediendo a recepcionar los testimonios solicitados como pruebas, quienes coincidieron en lo manifestado respecto a los hechos ocurridos en relación a los señores Marco Fidel Yepes Ospina y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez.

De lo anterior, se colige que el señor MARCO FIDEL YEPES OSPINA demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, la cual comienza desde la fecha en realizó la negociación de compra del predio a la señora Mélida Bermúdez (año 1990) y se ve interrumpida con el desplazamiento del que fue víctima junto a su hijo en el año 1994, lo cual según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor llevando a la fecha más de 25 años en posesión del fundo deprecado sin que persona diferente al solicitante reclame dicha porción de tierra sumado a que quien aparece como propietario inscrito del predio, no se hizo presente dentro del presente proceso, para hacer valer sus derechos.

PRETENSION PRINCIPAL:



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado en interrogatorio de parte en audiencia pública de oralidad por uno de los solicitantes enunciando circunstancias de tiempo, modo y lugar además de lo correspondiente al predio; los testimonios, las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, el diferente material probatorio aportado en la solicitud, además del recaudado por esta instancia judicial, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que los señores Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca, y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 del Fresno – Tolima.

Quienes según el material probatorio aportado por los mismos y el recaudado por esta instancia judicial tuvieron que padecer las consecuencias de las bandas criminales al margen de la ley que operaban en el centro del Valle del Cauca, debiendo sufrir los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que huir de la zona donde residían y trabajaban para su manutención, para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VÍCTIMAS de la violencia**, quedando demostrado la relación jurídica que tiene el señor Marco Fidel Yepes Ospina con el predio “El Rancho” hoy “La Armonía” de conformidad con la posesión que ejerció sobre el fundo por más de 25 años y que fue la amenaza en su contra lo que conllevaron que él y su hijo Ovidio de Jesús tuvieran que abandonar el predio sin llevarse sus pertenencias, e igualmente se declarará que al señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca, le pertenece por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio “**El Rancho**” hoy “**La Armonía**” ubicado en la Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, concediéndole a su vez la **RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL** del predio, teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que sobre el folio de matrícula Nro. 373-9774 se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca.

Igualmente se ORDENARÁ que: i) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, ii) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, referente al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-111-0621-2016 de fecha doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) iii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Lo anterior, se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, ORDENANDO a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto al predio **“El Rancho” hoy “La Armonía”** ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Igualmente se ORDENARÁ a la Alcaldía de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca en unión con la EPSA Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P del mismo municipio y Aguas de Buga S.A E.S.P, para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio de energía eléctrica y acueducto al predio “El Rancho” hoy “La Armonía” ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dichos proyectos, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin. Para lo anterior, se les concederá un término de un (1) mes siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble restituido se le construirá prioritariamente la vivienda para que el señor Marco Fidel Yepes Ospina y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio; debe realizar la postulación del señor Marco Fidel Yepes Ospina y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se le reconoció la calidad de víctimas, y quienes cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

construcción de la vivienda en el predio, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga, deberá expedir en el término de un (1) mes, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Guadalajara de Buga a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de los señores Marco Fidel Yepes Ospina y su hijo Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al MINISTERIO DEL TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud del municipio de Fresno - Tolima, igualmente a la Gobernación de Tolima, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Guadalajara de Buga e igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

Por otro lado, se ORDENARÁ a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno - Tolima, quien se encontraba al momento de los hechos victimizantes, para que pueda acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

Como quiera que el señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del cauca, ya se encuentra inscrito en dicho registro, se ORDENARÁ a la misma entidad, que revise si tiene ayudas pendientes por recibir; así mismo para que lo inscriba en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ORDENARÁ al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR para que a través del PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, verifique si el señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del cauca, cumple con los requisitos exigidos para poder acceder al programa y si es del caso, se sirva realizar la vinculación del mismo.

Para lo anterior, deberá informar al Despacho en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia, lo sucedido al respecto.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, especialmente en la vereda Miraflores, corregimiento Miraflores, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales, de derecho internacional humanitario, justicia transicional, Ley de Víctimas y la jurisprudencia sobre el tema SE ORDENARÁ a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima a los señores **MARCO FIDEL YEPES OSPINA** y **OVIDIO DE JESUS YEPES BERMUDEZ**, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio “El Rancho” hoy “La Armonía”.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **MARCO FIDEL YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo **OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno -





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Tolima, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA PERTENENCIA a través de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante señor **MARCO FIDAL YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca, sobre el predio “**EL RANCHO**” HOY “**LA ARMONÍA**” el cual se encuentra ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000.

El predio prescrito se encuentra delimitado según informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la siguiente manera:

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT				
PREDIO "LA ARMONIA" - MARCO FIDEL YEPES OSPINA Y OTRO				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	918131,0916	1098042,0190	3°51'19,38327"N	76°11'41,39466"W
2	918170,0387	1098039,9497	3°51'20,65115"N	76°11'41,46041"W
3	918189,0234	1098046,2347	3°51'21,26892"N	76°11'41,25609"W
4	918210,4293	1098051,5383	3°51'21,96555"N	76°11'41,08349"W
5	918239,7210	1098024,9799	3°51'22,91995"N	76°11'41,94322"W
6	918254,8062	1097997,9466	3°51'23,41191"N	76°11'42,81882"W
7	918275,7521	1097963,6155	3°51'24,0949"N	76°11'43,93073"W
8	918285,6915	1097962,1030	3°51'24,4185"N	76°11'43,97942"W
9	918299,1462	1097961,3143	3°51'24,8565"N	76°11'44,00453"W
10	918332,0682	1097955,7344	3°51'25,92836"N	76°11'44,18426"W
11	918398,1672	1097955,9506	3°51'28,08"N	76°11'44,17503"W
12	918432,2883	1097962,2603	3°51'29,1905"N	76°11'43,9694"W
13	918469,0254	1097958,5157	3°51'30,38649"N	76°11'44,08952"W
14	918462,0997	1097972,9657	3°51'30,16056"N	76°11'43,62145"W
15	918431,3747	1098003,3246	3°51'29,15938"N	76°11'42,6386"W
16	918386,4646	1098052,9733	3°51'27,69579"N	76°11'41,03107"W
17	918347,6778	1098079,8938	3°51'26,4323"N	76°11'40,15992"W
18	918309,5355	1098104,2305	3°51'25,18987"N	76°11'39,37249"W
19	918270,7512	1098133,0803	3°51'23,92639"N	76°11'38,43882"W
20	918243,3342	1098160,2625	3°51'23,033"N	76°11'37,55881"W
21	918223,9274	1098155,4785	3°51'22,40143"N	76°11'37,7145"W
22	918209,6629	1098135,8165	3°51'21,93776"N	76°11'38,3522"W
23	918177,8416	1098093,9602	3°51'20,90333"N	76°11'39,70976"W
24	918167,8071	1098080,7612	3°51'20,57713"N	76°11'40,13785"W





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT (metros)
"EL RANCHO" HOY "LA ARMONIA"	NORTE	173.38 m. con María Consuelo Castañeda Naranjo.
	ORIENTE	132.19 m. con María Piedad Castañeda Naranjo.
	SUR	166.81 m. con Oliva Motta López y Otros.
	OCCIDENTE	386.41 m. con Luz Dary López Motta.

TERCERO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor del señor **MARCO FIDEL YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo **OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno - Tolima, respecto al predio denominado “EL RANCHO” HOY “LA ARMONÍA” ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y georreferenciada allego un levantamiento en el que aclara que el área correspondiente es de 3 Has 0969 m2.

CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA que sobre el folio de matrícula Nro. 373-9774 se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor del señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca. Además de cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial; realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, referente al área de terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 76-111-0621-2016 de fecha doce (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016); y finalmente inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, además de la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Lo anterior, se hará dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto al predio **“El Rancho” hoy “La Armonía”** ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0399-000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, esto en lo que respecta las obligaciones que pueda tener el predio.

SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** en unión con la **EPSA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P** del mismo municipio y **AGUAS DE BUGA S.A E.S.P**, para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio de energía eléctrica y acueducto al predio **“El Rancho” hoy “La Armonía”** ubicado en La Vereda Miraflores, Corregimiento Miraflores, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dichos proyectos, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin. Para lo anterior, se les concederá un término de **un (1) mes** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- VINCULAR y ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca e igualmente a la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituído.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

OCTAVO.- ORDENAR a la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTA** o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituído; debe realizar la postulación de la víctima **MARCO FIDEL YEPES OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del Cauca y su hijo **OVIDIO DE JESÚS YEPES BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 del Fresno – Tolima, este último quien actúa en representación de su padre, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** un término de **tres (3) meses**, luego de realizada la inclusión o postulación por La Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULA Y ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio donde se encuentra ubicado el predio maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

De igual forma **VINCULAR Y ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Seguidamente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe de forma semestral a este Despacho Judicial hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

NOVENO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales respecto al predio denominado “El Rancho” hoy “La Armonía”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

DÉCIMO.- VINCULAR Y ORDENAR al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio restituido, otorgando un término perentorio de **tres (3) meses**, para el cumplimiento de la





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

orden una vez se realice la entrega real y material del predio restituido, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de la víctima, en el caso de que el número de contacto no corresponda, le corresponderá a la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de la víctima al SENA para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a las víctimas, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA**, e igualmente para a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados

DÉCIMO CUARTO.- VINCULAR y ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor Ovidio de Jesús Yepes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.416.510 de Fresno - Tolima, quien se encontraba al momento de los hechos victimizantes, y a su vez verifique los requisitos para que pueda acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por él vivido.

Como quiera que el señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del cauca ya se encuentra inscrito en dicho registro, se **ORDENA** a la misma entidad, que revise si tiene ayudas pendientes por recibir; así mismo que verifique los requisitos exigidos para que lo inscriba en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** para que a través del **PROGRAMA COLOMBIA MAYOR**, verifique si el señor Marco Fidel Yepes Ospina identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.545.440 de Cerrito – Valle del cauca, cumple con los requisitos exigidos para poder acceder al programa y si es del caso, se sirva realizar la vinculación del mismo.

Para lo anterior, deberá informar al Despacho en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, lo sucedido al respecto.

DÉCIMO SEXTO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos que afectaron a la comunidad víctima del conflicto armado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, especialmente en la vereda Miraflores, corregimiento Miraflores, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NEGAR las pretensiones **SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA**, teniendo en cuenta que las personas reconocidas como víctimas, no figuran con obligaciones pendientes respecto a servicios públicos domiciliarios sobre el predio restituido, ni con obligaciones con entidades financieras, según los documentos que reposan en el expediente. Además de **NEGAR** la pretensión **TRIGÉSIMO PRIMERA**, en virtud a que la joven YURI ANDREA YEPES CASTAÑEDA no fue reconocida como víctima dentro de la presente sentencia.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR a la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO.- En caso de que la etapa post-fallo no le corresponda a la Comisión Colombiana de Juristas, se **INSTA** a esa entidad para que en adelante y hasta donde se le permita y brinde el acompañamiento en lo que respecta el cumplimiento de la Sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

MLJR



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498